



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 2143

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se crea el delito de ingreso
de elementos prohibidos a establecimiento de
reclusión.*

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2025

Doctor

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 137 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el delito de ingreso de elementos prohibidos a establecimiento de reclusión.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate de la Cámara al **Proyecto de Ley número 137 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el delito de ingreso de elementos prohibidos a establecimiento de reclusión.**

Cordialmente,

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se crea el delito de ingreso
de elementos prohibidos a establecimiento de
reclusión.*

TRÁMITE

La presente iniciativa fue radicada el día 30 de septiembre de 2025, por la honorable Representante a la Cámara *Luz Ayda Pastrana Loaiza*. El proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1485 del 2025 y repartido a la Comisión Primera Permanente de la Cámara de Representantes el 4 de septiembre de 2025.

La Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó a la honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza* para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 29 de octubre de 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2025

Dando cumplimiento al artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, la exposición de motivos se estructura así:

- Objeto
- Justificación del Proyecto
- Constitucionalidad del Proyecto
- Impacto Fiscal
- Conflicto de intereses

Los argumentos que motivan este proyecto de ley ordinaria se desarrollan a continuación.

1. Objeto

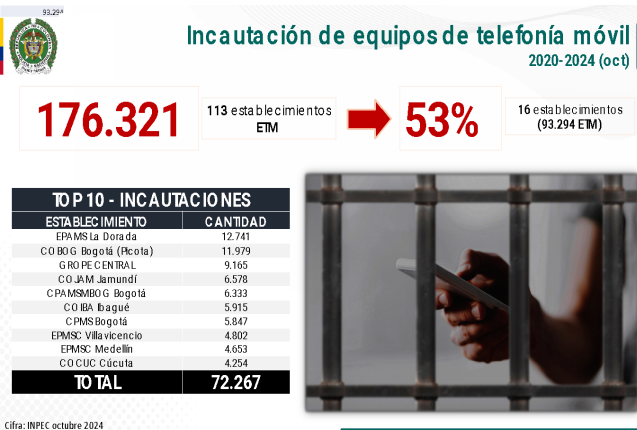
El presente proyecto de ley tiene como objeto crear el delito de “*Ingreso de elementos prohibidos a establecimientos penitenciarios o carcelarios*”

en el Código Penal colombiano, para tal efecto, se adiciona un artículo al Título XVI, “*De los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia*” de la Ley 599 de 2000, consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica unos mínimos y máximos punitivos.

2. Justificación del Proyecto

La introducción o ingreso de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión de Colombia, tales como: celulares, drogas, armas y otros, representa una problemática que incide negativamente en el proceso de resocialización de los privados de la libertad y afecta la seguridad y el orden de la comunidad en general -víctima de la comisión de delitos, por ejemplo, a través del uso de celulares-.

Entre enero del año 2020 y octubre del 2024, se incautaron en las cárceles del país más de 176.300 celulares, 248.151 botellas de licor, 6,3 toneladas de marihuana y 1,1 toneladas de cocaína o sus derivados, cifras que resultan de notable importancia al imposibilitar el objetivo de disminuir los índices de impunidad, lo cual facilita la continuidad delictiva y se convierte en un desafío para el legislativo y para la administración de justicia, con miras a establecer medidas idóneas para combatir la corrupción al interior de los establecimientos de reclusión e imponer condenas ejemplarizantes.



Cifra: Inpec octubre 2024.

Las dinámicas al interior de los establecimientos carcelarios han permitido evidenciar que impera el dominio del más fuerte y no necesariamente del personal de custodia, sino de las Personas Privadas de la Libertad (en adelante PPL) que por su condición, rol y nombre dentro de la red criminal en la que aún se encuentran vinculados como cabecillas, imponen condiciones en los patios donde son reclusos, aspecto que les facilita tener un control sobre los demás internos, sometiénolos a amenazas, torturas o vejámenes; obligándolos e influenciándolos a hacer parte de estas estructuras delictivas desde el interior de los mismos. Es conocido que tienen la capacidad de incidir sobre crímenes en diferentes regiones y ciudades del país, que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana, tal como sucedió con el homicidio del Director de

la Cárcel la Modelo de Bogotá en el año 2024 (*El Tiempo*, 2024).

El Ministerio de Justicia declaró una emergencia carcelaria en el año 2024, con ocasión de las acciones violentas contra el personal de guardia del Inpec, en especial, debido al aumento significativo de los incidentes de seguridad y violencia respecto el personal de custodia en comparación con el año anterior, que involucra: homicidios, atentados y amenazas directas en contra de funcionarios (Minjusticia, 2024).

Según cifras del Inpec, entre el año 2023 y noviembre de 2024 se presentaron 409 amenazas contra funcionarios de esa entidad, de las cuales, en 2024 se materializaron 22 atentados y 11 homicidios de personal de custodia y vigilancia (Inpec, 2024), además del homicidio del Director de la cárcel La Modelo de Bogotá.



Fuente: Cifras Inpec 20/11/2024.

Incluso, en la actualidad, se encuentra en vigencia la “*Alerta Temprana número 014-2024, DE INMINENCIA*” de la Defensoría del Pueblo, en virtud de la cual, se pone en conocimiento el riesgo a la integridad de los servidores públicos vinculados a los establecimientos carcelarios en algunas regiones del país (Defensoría del Pueblo, 2024).

2.1. Impacto en la Seguridad y el Orden

El ingreso de objetos prohibidos compromete gravemente la seguridad interna de los establecimientos de reclusión del país, tanto a nivel de violencia interna como al facilitar el direccionamiento de organizaciones criminales o la comisión de nuevos delitos por parte de las PPL al interior de estos establecimientos. Según reporte del Director General del Inpec, en solo un operativo en cuatro (4) establecimientos se logró la incautación o decomiso de 9.600 celulares, así como armas cortopunzantes, licor, estupefacientes y hasta pólvora. Estos elementos facilitan actividades delictivas como extorsiones, coordinaciones de crímenes externos y violencia entre internos.

En materia de seguridad y justicia en Colombia, uno de los principales problemas radica en la dificultad que se tiene desde el sistema penitenciario de impedir la continuidad y participación de las PPL en nuevas conductas delictivas e incluso en el direccionamiento de organizaciones criminales en las ciudades desde los establecimientos de reclusión. Lo anterior, en tanto las estrategias y acciones que

se despliegan para contener la criminalidad en los territorios, resultan infructuosas y dispersas, ya que los delincuentes consideran que es más fácil delinquir desde el interior de los establecimientos (Giraldo y Medina, 2025).

De acuerdo con las cifras del Inpec, entre enero de 2020 y octubre de 2024, fueron incautados más de 176.300 equipos de telefonía móvil en la entrada y al interior de los establecimientos de reclusión. Las modalidades de ingreso de estos elementos prohibidos ocurren en las visitas familiares o conyugales, a través del ocultamiento en las partes íntimas o genitales, la utilización de drones, hasta mediante el uso de “palomas mensajeras”, personal asistencial de los establecimientos o incluso hechos de corrupción por el personal de vigilancia y custodia; conductas que, a la fecha, no tienen ningún tipo de sanción ejemplarizante para quienes sean sorprendidos facilitando o ingresando estos elementos (Inpec, 2024).



Cifra: Inpec octubre 2024.

De acuerdo con Giraldo y Medina (2025) el 36% de las extorsiones en 2023 ocurrieron desde establecimientos carcelarios.

- La cifra varía dependiendo de las ciudades, por ejemplo, en Bogotá para el segundo semestre de 2024 fue de aproximadamente del 41%, pero en Barranquilla osciló entre el 50 y el 52%. En 2023 se presentaron 11.076 denuncias por este delito. Los establecimientos carcelarios de Bogotá, Barranquilla y Tuluá registraron 585, 216 y 36 denuncias, respectivamente, en 2024.

- Los establecimientos que registran el mayor número de extorsiones corresponden a: Picota (Bogotá), Cóbita (Boyacá), Pedregal (Medellín), Picalaña (Ibagué) y Doña Juana (La Dorada).

- Las modalidades que mayor concentración de extorsiones presentan son: la suplantación de grupos armados al margen de la ley, el falso servicio y suplantación (falsa encomienda).

- Adicionalmente, han emergido nuevas modalidades de extorsión a través de la ciber extorsión y el ciber sexting. Estas modalidades se fortalecen con el acceso a información que reposa en determinadas bases de datos, en las cuales los delincuentes encuentran información privilegiada sobre la víctima.

- La extorsión se ha ampliado a todo tipo de víctimas, desde personas que demuestran cierta capacidad económica, hasta comerciantes, empleados, trabajadores independientes, agricultores e inclusive amas de casa. Las plataformas de transferencia de dinero han facilitado en los últimos años el pago de dineros, producto de la extorsión.

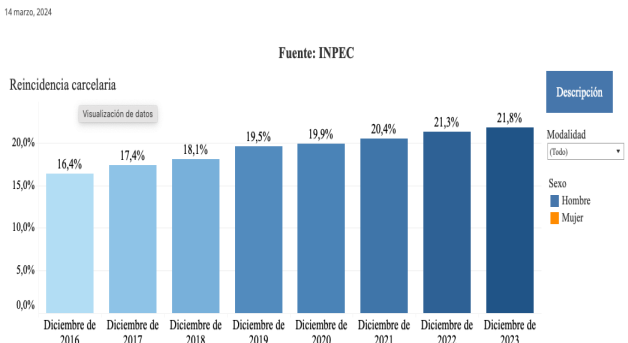
Además de lo anterior, llama la atención que, según cifras de la Policía Nacional, las 1.634 salas de retenidos en las diferentes estaciones de policía a nivel nacional, así como las 79 Unidades de Reacción Inmediata (URI) de la Fiscalía General de la Nación, tenían más de 23.000 PPL en marzo de 2025, de los cuales 1.670 se encontraban condenadas. Lugares que presentan una situación de hacinamiento que supera el 119% y en los cuales también se presenta el ingreso de elementos prohibidos que facilitan la continuidad delictiva de los privados de la libertad.

2.2. Obstáculo para la Rehabilitación

La presencia de drogas y otros objetos ilícitos dificulta los programas de resocialización. El acceso a sustancias psicoactivas perpetúa las adicciones y desvía a los internos de actividades constructivas, que afectan el proceso de reintegración social.

El principal aspecto de relevancia en cuanto al ingreso de los elementos prohibidos que les permite continuar incidiendo en la criminalidad en los territorios, se traduce en las situaciones que marcan la reincidencia de quienes ya fueron sometidos por la justicia y acogidos con una medida privativa de libertad, que según la Corporación Excelencia en la Justicia, la tendencia en el país va en incremento, pasando del 16.4% en 2016, al 21.8% en 2023. (CEJ, 2024).

Reincidencia carcelaria en Colombia



Fuente: Corporación Excelencia en la Justicia con cifras Inpec.

Frente a esta situación, el factor problemático se centra en determinar la efectividad de las estrategias desplegadas para impedir que las PPL, puedan continuar delinquirando desde las cárceles o que el proceso de resocialización aplicado sea efectivo para sacarlos del escenario del crimen. Al respecto, resulta importante destacar que en noviembre de 2024, las cifras de reincidencia en el sistema penitenciario superaron el 24% (Inpec, 2024).

2.3. Corrupción y complicidad Interna

La introducción o ingreso de los elementos prohibidos a PPL, suele implicar la participación de personal penitenciario corrupto. En 2021, se llevó

a cabo un operativo en 45 cárceles para investigar denuncias de corrupción relacionadas con el ingreso de objetos prohibidos, con anuencia de funcionarios del Inpec. Esta corrupción socava la integridad del sistema penitenciario y la confianza pública en las instituciones (UNODC, 2016), aunado a que dicha corrupción facilita la continuidad delictiva de los privados de la libertad (UNODC, 2010).

La corrupción dentro de las cárceles permite o facilita la entrada de elementos prohibidos o no permitidos ya definidos en la Resolución 006349 de 2016 (Inpec, 2016), se destacan: el licor, estupefacientes, los teléfonos móviles y otros dispositivos de comunicación, que resultan fundamentales para la operación del crimen organizado o las redes de fraude y extorsión desde las cárceles. Esto en su gran mayoría es facilitado por el personal de custodia, a cambio del pago de sobornos, quienes en algunas ocasiones se vinculan activamente en las actividades criminales o permiten que ocurra el ingreso a cambio de estas dádivas (Passamano, 2022).

Según información del Director General del Inpec a través del Periódico *El Espectador* publicada el 17 de diciembre de 2024, para la fecha, 3.751 funcionarios se encontraban investigados, lo que corresponde a la quinta parte de toda la planta personal de esa entidad (17.129). Las cifras publicadas permiten advertir los esfuerzos que se viene adelantando, pero también evidencian lo permeada que se encuentra la institución por la corrupción y la debilidad de las herramientas existentes.

Asimismo, el Director informó que en 2024 se ordenaron 65 destituciones, 102 suspensiones, nueve multas, 6 amonestaciones y la apertura de un total de 551 procesos por corrupción directa. Según los datos reportados, 135 directores y exdirectores de establecimientos penitenciarios tenían investigaciones. Cifra que llama la atención, teniendo en cuenta que el Inpec está a cargo de 125 cárceles.

Asimismo, referenció que en el año 2024 se asignaron fiscales destacados para investigar la corrupción desde las cárceles, dando como resultado la captura de 98 funcionarios, 36 de ellos en flagrancia. Al tiempo, indicó que el ente investigador tiene abiertos 72 expedientes relacionados con delitos de corrupción.

2.4. Marco Legal Existente

El Código Penitenciario y Carcelario colombiano, Ley 65 de 19 de agosto de 1993, establece prohibiciones claras a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, el artículo 45 en los numerales a y b, les prohíbe tener trato con los reclusos más allá de lo necesario y les impide ingresar material pornográfico y otros elementos prohibidos en los reglamentos. Así como, aceptar dádivas de los detenidos, condenados, familiares o allegados de estos.

Además, el artículo 64 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 28 de enero de 2019, tipifica como falta grave la introducción o facilitación del ingreso de armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o dispositivos de comunicación no autorizados en los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, la lista de elementos prohibidos o no permitidos se encuentra definida en la Resolución 006349 de 2016, entre los cuales se destaca: el licor, estupefacientes, los teléfonos móviles y otros dispositivos de comunicación, que resultan fundamentales para la operación del crimen organizado o las redes de fraude y extorsión desde las cárceles.

La Ley 1709 de 20 de enero de 2014¹, en el artículo 73, modifica el artículo 112 de la Ley 65, sobre el régimen de visitas y establece que “[...] los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes [...]”.

Adicionalmente, resulta importante destacar que la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, situación que exhorta al Estado a adoptar acciones que mejoren las condiciones de las PPL, al respecto la Corte se ha pronunciado en las Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015, entre otras.

2.5. Necesidad de fortalecer la Legislación

A pesar de las normas existentes, la persistencia en el ingreso de elementos prohibidos y sus consecuencias en la comisión de delitos o en la reincidencia de los mismos, conlleva a la necesidad de reforzar las medidas legislativas. Esto supone la imposición de sanciones más severas para los infractores, tanto internos como externos.

En Colombia no existe ningún tipo de reproche penal para quien sea sorprendido intentando, permitiendo o facilitando el ingreso de elementos prohibidos o no permitidos a los establecimientos de reclusión. En el caso de los particulares simplemente ocurre la incautación del elemento y la prohibición del ingreso a las instalaciones por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. En el caso de los servidores públicos de custodia y vigilancia, su actuar da lugar a la apertura de un proceso disciplinario. De allí la importancia de la creación del tipo penal de “Ingreso de elementos

¹ “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”.

prohibidos a establecimientos penitenciarios o carcelarios”.

2.6. Estadísticas Relevantes

En los 32 departamentos del país, se encuentran ubicados 125 establecimientos de reclusión que dependen del Inpec, distribuidos en 6 regionales, así: Regional Central (38), Regional Noroeste (19), Regional Norte (13), Regional Oriente (14), Regional Occidental (22) y Regional Viejo Caldas (19) (Inpec, 2024).

Adicionalmente, según cifras de la Policía Nacional existen 1.634 salas de retenidos en las diferentes estaciones de Policía a nivel nacional, así como 79 URI de la Fiscalía General de la Nación, en las cuales, también se presenta la problemática de la comisión delictiva de las PPL desde su lugar de reclusión, a través del ingreso de elementos prohibidos o no permitidos.

- Incautaciones recientes: en enero de 2025, el Inpec realizó un amplio operativo de control y registro en 138 establecimientos de reclusión de Colombia. Esta intervención se enmarcó dentro de la denominada Operación Dominó, cuyo propósito principal es reducir los índices de corrupción y mantener el orden al interior de los establecimientos. Con esta intervención se lograron incautar cerca de mil teléfonos móviles, armas de fabricación artesanal, más de 2.700 accesorios para celulares, 485 tarjetas SIM y aproximadamente 20 dispositivos USB. Además, las autoridades encontraron más de 12 kilos de estupefacientes, 1.250 litros de alcohol y 44 elementos de pólvora, entre otros elementos (RCN Radio & Revista Semana, 2025).

2.7. Derechos Fundamentales que se pretenden proteger

2.7.1. Derecho a la vida (artículo 11 de la Constitución): la entrada de armas y drogas genera violencia dentro de los establecimientos de reclusión, poniendo en riesgo la vida de los reclusos, guardias y personal administrativo.

2.7.2. Derecho a la integridad personal (artículo 12 de la Constitución): la circulación de drogas y armas propicia riñas, maltrato, tortura y agresiones dentro de las cárceles.

2.7.3. Derecho a la seguridad personal (artículos 13 y 28 de la Constitución): el ingreso de estos elementos ilegales afecta la seguridad tanto de los internos como del personal penitenciario y sus familias, al facilitar extorsiones, amenazas y otras formas de violencia.

2.7.4. Derecho a la dignidad humana (artículo 1º y 12 de la Constitución): la presencia de drogas y otros objetos ilícitos genera condiciones inhumanas y degradantes dentro de los establecimientos carcelarios.

2.7.5. Derecho a la resocialización (artículos 16 y 67 de la Constitución): la rehabilitación y reinserción social de los internos se ve afectada cuando hay acceso a elementos prohibidos, ya que

incentivan actividades delictivas dentro y fuera de la cárcel.

2.7.6. Derecho de las víctimas a la justicia (artículos 29 y 250 de la Constitución): si los internos continúan delinquir desde las cárceles mediante el uso de celulares y redes criminales, se afecta el acceso a la justicia de las víctimas y se debilita el sistema judicial.

3. Constitucionalidad del Proyecto

Este proyecto de ley promueve las garantías constitucionales y preserva un orden legal justo. Protege los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la dignidad humana, a la resocialización, entre otros.

Se debe señalar, además, que el proyecto de ley no resulta contrario al régimen de visitas de las PPL, en tanto lo que reprocha es la intención de ingresar materiales prohibidos a las cárceles del país que ponen en riesgo la integridad de los reclusos y de los colombianos en general debido a la utilización de estos elementos para la comisión o reincidencia de delitos.

4. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 19 de noviembre de 2019², que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión al respecto, esto es, si se encuentran incursos en una causal de impedimento; ello, sin limitar otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Sobre el particular, resulta del caso precisar que el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista.

La Ley 5ª de 1992 dispone en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, lo relativo al conflicto de interés en los siguientes términos:

“[...] Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

² “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, no exime el deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

5. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Debido a esto, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación. Las consideraciones sustentadas en la pertinencia del proyecto y su justificación legal y constitucional, aportan argumentos que dan cuenta de esto

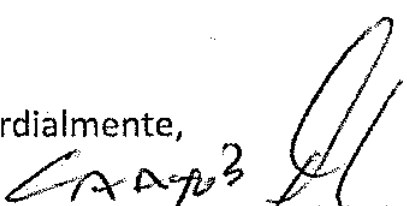
6. PLIEGOS DE MODIFICACIONES

No se realiza ninguna modificación al texto del proyecto de ley, por ende se mantiene el texto de la ponencia para primer debate de forma igual a la que se radicó el **Proyecto de Ley número 137 de 2025 Cámara**, por medio del cual se crea el delito de ingreso de elementos prohibidos a establecimiento de reclusión.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva sin pliego de modificaciones y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al **Proyecto de Ley número 137 de 2025 Cámara**, por medio del cual se crea el delito de ingreso de elementos prohibidos a establecimiento de reclusión, Conforme al texto propuesto.

Cordialmente,


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 137 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se crea el delito de ingreso de elementos prohibidos a establecimientos de reclusión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese a la Ley 599 de 24 de julio de 2000, por la cual se expide el Código Penal, el artículo 453A al Título XVI, relativo a los “Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia”, capítulo octavo “Del fraude procesal y otras infracciones”, el cual quedará así:

Artículo 453A. Ingreso de elementos prohibidos a establecimientos de reclusión. El que intente, permita, facilite o ingrese elementos prohibidos o no permitidos a un establecimiento de reclusión, incurrirá en una pena privativa de la libertad de 72 a 168 meses, multa de 100 a 300 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión.

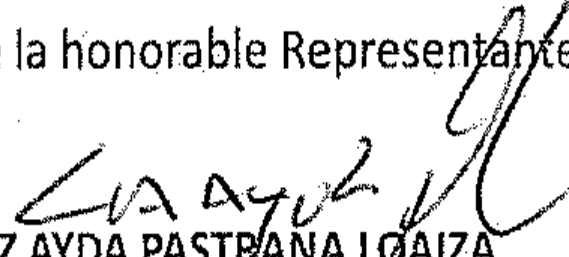
El que para tal fin instrumentalice a otro, la pena será de 84 a 180 meses. Cuando el instrumentalizado sea un niño, niña o adolescente, la pena será de 96 a 192 meses de prisión.

Cuando la persona que incurra en esta conducta sea un servidor público, la pena se aumentará de la mitad a las tres quintas partes.

Parágrafo. entiéndase por elementos prohibidos o no permitidos, los que para tal fin defina en Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), los cuales en la actualidad están establecidos en la Resolución número 006349 de 19 de diciembre de 2016 expedida por el Inpec.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Representante


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 215 DE 2025 CÁMARA**

por medio del cual se crea la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, se establece su institucionalidad, financiación obligatoria, sistema nacional de monitoreo, régimen de incentivos, y se declara el Día Nacional del Perro Callejero.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2025

Doctor

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente

Comisión Primera

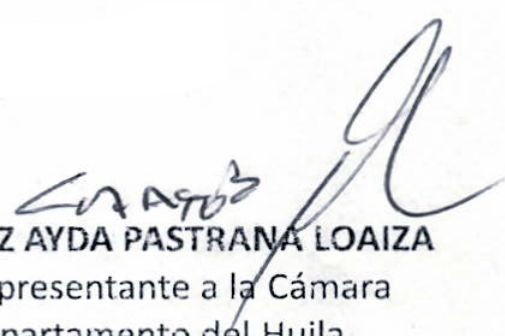
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera de Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 215 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, se establece su institucionalidad, financiación obligatoria, sistema nacional de monitoreo, régimen de incentivos, y se declara el Día Nacional del Perro Callejero.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate de la Cámara al **Proyecto de Ley número 215 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, se establece su institucionalidad, financiación obligatoria, sistema nacional de monitoreo, régimen de incentivos, y se declara el Día Nacional del Perro Callejero.**

Cordialmente,



LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se crea la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, se establece su institucionalidad, financiación obligatoria, sistema nacional de monitoreo, régimen de incentivos, y se declara el Día Nacional del Perro Callejero.

I TRÁMITE

La presente iniciativa fue radicada el día 12 de agosto de 2025, por la honorable Representante a la Cámara Luz Ayda Pastrana Loaiza. El Proyecto de Ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1588 del 2025 y repartido a la Comisión Primera Permanente de la Cámara de Representantes el 15 de octubre de 2025.

La Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó a la honorable Representante *Luz Ayda Pastrana Loaiza* para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 29 de octubre de 2025.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO
DE LEY NÚMERO 215 DE 2025**

Dando cumplimiento al artículo 145 de la Ley 5ª de 1992, la exposición de motivos se estructura así:

1. Introducción
2. Antecedentes Normativos
3. Objetivos
4. Fundamento Jurídico
5. Diagnóstico Nacional Y Contexto Financiero
6. Impacto fiscal
7. Conflicto de Interés
8. Pliego de modificaciones
9. Proposición.

En consecuencia, se desarrollan los argumentos que motivan este proyecto de ley ordinaria a continuación.

1. Introducción

La protección del perro callejero en Colombia es una deuda histórica con los seres más vulnerables del entorno urbano y rural. Miles de animales deambulan sin alimento, sin atención médica y sin resguardo, y es la ciudadanía, a través de cuidadores comunitarios, rescatistas y refugios, quien ha asumido voluntariamente esa responsabilidad sin respaldo estatal suficiente.

Este proyecto de ley surge como una respuesta estructural, ética y jurídica a esa realidad. Fue inspirado, construido y presentado por la organización no gubernamental “Protección Canina Mundial”, con sede en Colombia, como resultado de un proceso técnico, legal y participativo a nivel nacional. El proyecto es radicado oficialmente ante el Congreso de la República por la Representante a la Cámara Luz Ayda Pastrana Loaiza, como un acto de compromiso con los principios constitucionales de vida, justicia social, biodiversidad y protección del entorno.

Desde el punto de vista jurídico, esta ley se apoya en los artículos 1º, 2º, 8º, 13, 20, 44, 49, 67, 79, 80, 88, 95, 113, 228 y 282 de la Constitución Política de Colombia, en tratados internacionales como la Declaración Universal del Bienestar Animal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Agenda 2030 de la ONU, así como en leyes nacionales como la Ley 1774 de 2016 y jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre los derechos de los animales y la función social de los cuidadores comunitarios.

Esta propuesta legislativa no solo busca visibilizar la problemática, sino también convertir a Colombia en referente mundial en protección canina, con mecanismos de financiación, educación, reconocimiento legal, control estatal, plataformas tecnológicas, incentivos sociales y participación ciudadana efectiva. Es una iniciativa pionera, profundamente humana, técnica y viable, que integra el sentir de millones de colombianos que reconocen en los perros callejeros no un problema, sino una causa digna de amor, justicia y ley.

2. Antecedentes Normativos

2.1 Normas Nacionales:

- Constitución Política de Colombia: artículos 1°, 2°, 8°, 13, 49, 67, 79, 80 y 95.
- Ley 1774 de 2016: reconoce a los animales como seres sintientes.
- Ley 84 de 1989: Estatuto Nacional de Protección Animal.
- Código Penal Colombiano (artículos 339A a 339D): Delitos de maltrato animal.
- Ley 1801 de 2016: Código Nacional de Policía - Título sobre protección animal.
- Ley 1712 de 2014: transparencia y derecho de acceso a la información pública.
- Ley 715 de 2001: distribución de competencias entre nación y entidades territoriales.
- Ley 152 de 1994: Plan Nacional de Desarrollo.
- Ley 43 de 1987: autorización de estampillas para financiación pública social.
- Sentencias C-1192/05, C-666/10, T-760/21: Corte Constitucional - Protección animal como mandato jurídico.
- Consejo de Estado - Rad. 11001-03-24-000-2016-00291-00(AC): Valor público de cuidadores.

2.2 Normas Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos de los Animales (Unesco, 1978).
- Declaración Universal del Bienestar Animal (DUBA).
- Agenda 2030 - Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 3, 11 y 15).
- Convención Americana de Derechos Humanos - artículo 26.
- Convenio de Berna sobre Conservación de la Vida Silvestre.
- Convenios de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal).

3. Objetivos

Objetivo General

Establecer una Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria como obligación permanente del Estado colombiano, con marco normativo propio, estructura institucional, financiación territorial y nacional, y reconocimiento jurídico y funcional a los refugios, cuidadores comunitarios y organizaciones de protección animal en Colombia.

Objetivos Específicos

- Crear un marco legal integral que reconozca al perro callejero como sujeto de especial protección dentro del enfoque de seres sintientes y responsabilidad estatal.
- Declarar el 6 de diciembre como el Día Nacional del Perro Callejero.
- Crear el Sistema Unificado de Registro Clínico Animal (SURCA).
- Establecer un mínimo presupuestal obligatorio del 0.5% municipal y 0.1% nacional.
- Crear la Unidad Nacional de Protección y Bienestar Animal (UNPBA).
- Establecer la Estampilla Pro Protección Animal.
- Crear un Régimen de Incentivos y Reconocimiento Legal.
- Promover formación obligatoria en bienestar animal en instituciones del Estado.
- Exigir la presentación anual de resultados por parte del Estado.
- Fortalecer sistemas de veeduría y control institucional y ciudadano.

4. Fundamento Jurídico

4.1 Constitución Política de Colombia

El presente proyecto de ley encuentra sustento en múltiples disposiciones normativas y jurisprudenciales del orden nacional e internacional que justifican la necesidad y la legalidad de establecer una política pública nacional de protección canina comunitaria. Se destacan los siguientes fundamentos:

- Artículo 1°. Colombia se constituye como un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la solidaridad.
- Artículo 2°. Es deber del Estado proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos, incluyendo la protección del ambiente sano.
- Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. El Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- Artículo 95. Es deber de toda persona proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.
- Bloque de constitucionalidad: A través del reconocimiento de tratados internacionales suscritos

por Colombia sobre biodiversidad, derechos animales, y desarrollo sostenible.

4.2 Leyes nacionales

- Ley 1774 de 2016. Modifica el Código Civil y Penal para reconocer a los animales como seres sintientes y establece principios de protección contra el maltrato, así como sanciones penales por actos de crueldad.

- Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales). Establece medidas para prevenir y sancionar el maltrato animal y mandatos para fomentar una cultura de respeto hacia ellos.

- Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana). Faculta a las autoridades municipales y distritales para regular la tenencia responsable de animales, su protección y los protocolos de actuación ante animales en situación de calle.

- Ley 2054 de 2020. Incluye a los cuidadores de animales dentro de la categoría de actores comunitarios que pueden ser reconocidos por el Estado para labores de interés público.

4.3 Jurisprudencia

- Sentencia C-1192 de 2005: declara que la crueldad contra los animales puede afectar principios constitucionales como el respeto por la vida y la dignidad.

- Sentencia C-666 de 2010: reconoce que los animales merecen una protección especial por parte del Estado.

- Sentencia T-760 de 2008: refuerza el deber del Estado de garantizar derechos colectivos a través de políticas públicas eficaces.

4.4. Directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS)

Ambas organizaciones recomiendan políticas públicas integrales de control ético poblacional canino, educación ciudadana y fortalecimiento de la salud pública comunitaria.

5. Diagnóstico Nacional y Contexto Financiero

5.1 Realidad presupuestal del abandono canino en Colombia

En Colombia existen más de 3 millones de perros en situación de calle, según estimaciones de organizaciones civiles y proyecciones de entidades como el DANE y el ICA. Sin embargo, el Estado no cuenta con un sistema nacional oficial de registro ni presupuesto estructural asignado específicamente para el manejo ético, sanitario, ambiental y social de esta población.

Los municipios y departamentos, en su mayoría, no contemplan partidas específicas ni tienen personal capacitado, lo que ha llevado a que la carga recaiga de forma informal sobre los hombros de ciudadanos, líderes comunitarios y ONG sin recursos. Esto constituye una falla estructural del Estado social de

derecho en el cumplimiento de sus deberes frente a la salud pública, el bienestar animal y el control ambiental urbano.

5.2 Situación de los refugios y cuidadores comunitarios

Más de 7.000 cuidadores comunitarios y más de 1.000 refugios o hogares de paso operan en el país sin reconocimiento legal, sin presupuesto, sin acompañamiento técnico ni protección jurídica. Muchos sobreviven de donaciones, reciclaje o actividades informales, y se encuentran en riesgo permanente de sanción, cierre o colapso.

Este proyecto reconoce que dichos actores cumplen funciones públicas esenciales, tales como:

- Control de zoonosis.
- Reducción del abandono.
- Asistencia social a poblaciones en condición de vulnerabilidad.
- Apoyo psicosocial en procesos de rehabilitación.
- Educación comunitaria en valores de empatía, compasión y respeto por la vida.

5.3 Diagnóstico económico y proyección presupuestal

Se estima que un programa estructural de política pública canina a nivel nacional podría operar con un presupuesto inicial de \$180.000 millones anuales, distribuidos así:

- Nivel nacional (Ministerio del Interior / Salud / Educación / Ambiente): \$60.000 millones.
- Entidades territoriales (32 departamentos + 1.103 municipios): \$120.000 millones, vía asignación obligatoria del 0,5% del presupuesto de libre destinación de cada entidad.

Esta cifra representa menos del 0,03% del Presupuesto General de la Nación, pero tendría un impacto positivo directo en:

- Salud pública y control de enfermedades.
- Reducción de accidentes viales por animales callejeros.
- Disminución de casos de maltrato y violencia urbana.
- Fortalecimiento del tejido social.
- Generación de empleo solidario (veterinarios, cuidadores, gestores comunitarios).
- Mejoramiento de la imagen internacional del país.

6. Impacto Fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. (Ley 819 de 2003, artículo 7°).

El proyecto de ley establece medidas claras para financiar la implementación de sus fases.

A continuación, se detallan los puntos clave del análisis fiscal:

1. Recursos Municipales y Nacionales: se asignará el 0.5% del presupuesto anual de cada municipio para programas locales de protección animal, y el 0.1% del presupuesto nacional para la implementación centralizada.

2. Fondos adicionales: el 1% en contratos públicos en forma de estampilla Pro Protección Animal permitirá que los municipios cubran parte de los costos operativos. Se estima que esta estampilla podría generar ingresos aproximados de \$5,000 millones anuales.

3. Beneficios fiscales: las exenciones tributarias para refugios y cuidadores serán compensadas por un análisis anual de los beneficios sociales en salud pública, seguridad y bienestar animal. Estos beneficios generarán ahorros significativos al reducir enfermedades zoonóticas y mejorar la convivencia comunitaria.

4. Incentivos a los Medios: los medios que cumplan con la obligación de emitir el mensaje diario recibirán incentivos fiscales proporcionales al número de emisiones y al impacto generado.

7. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones*, estableció: “artículo 3°. El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”.

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, este acápite tendrá como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este proyecto de ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente. Como ponente de este proyecto de ley, considero que su contenido y propuesta es de carácter general por lo que no configuraría un conflicto de interés.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

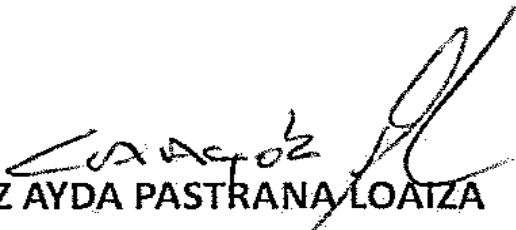
No se realiza ninguna modificación al texto del proyecto de ley, por ende se mantiene el texto de la ponencia para primer debate de forma igual a la que se radicó el **Proyecto de Ley número 215 de 2025**, *por medio del cual se crea la Política Pública Nacional*

de Protección Canina Comunitaria, se establece su institucionalidad, financiación obligatoria, sistema nacional de monitoreo, régimen de incentivos, y se declara el Día Nacional del Perro Callejero.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva sin pliego de modificaciones y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 215 de 2025, *por medio del cual se crea la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, se establece su institucionalidad, financiación obligatoria, sistema nacional de monitoreo, régimen de incentivos, y se declara el Día Nacional del Perro Callejero*, Conforme al texto propuesto.

Cordialmente,


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

**10. TEXTO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN
PRIMERA DE CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se crea la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, se establece su institucionalidad, financiación obligatoria, sistema nacional de monitoreo, régimen de incentivos, y se declara el Día Nacional del Perro Callejero.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, orientada a garantizar la atención, protección, bienestar, control poblacional y dignificación de los perros en condición de calle y de los cuidadores comunitarios que ejercen funciones en favor de estos animales en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Esta ley será de aplicación obligatoria en todo el territorio colombiano y regirá para las entidades del nivel nacional y territorial, así como para las personas

naturales o jurídicas que, de manera voluntaria, solidaria o contractual, realicen actividades relacionadas con la protección canina comunitaria.

Artículo 3°. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los siguientes principios:

- a) Bienestar animal;
- b) Protección de seres sintientes;
- c) Corresponsabilidad estatal, social y ciudadana;
- d) Participación comunitaria;
- e) Solidaridad y dignificación del cuidador;
- f) Transparencia;
- g) Respeto al ambiente y a la vida.

Artículo 4°. Sujetos protegidos. Son sujetos protegidos por esta ley:

- a) Los perros que se encuentren en condición de abandono, calle o riesgo.
- b) Los cuidadores comunitarios, rescatistas, hogares de paso y refugios sin ánimo de lucro que desarrollen acciones de protección.

TÍTULO II

DE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE PROTECCIÓN CANINA COMUNITARIA

Artículo 5°. Adopción de política pública. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, adoptará e implementará la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, con enfoque de derechos, bienestar animal, salud pública, sostenibilidad y participación ciudadana.

Artículo 6°. Ejes estructurales de la política. La política pública mencionada en el artículo anterior deberá contener como mínimo los siguientes ejes:

- a) Registro nacional de perros en condición de calle.
- b) Programa nacional de cuidadores comunitarios.
- c) Control poblacional ético y médico veterinario.
- d) Fortalecimiento de refugios y hogares de paso.
- e) Educación y cultura ciudadana.
- f) Salud pública y prevención de zoonosis.
- g) Mecanismos de financiación y sostenibilidad.

Artículo 7°. Plan de acción quinquenal. La política pública se desarrollará a través de un plan quinquenal de acción que será adoptado mediante decreto reglamentario dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. Componente territorial obligatorio. Las entidades territoriales deberán adoptar planes, programas y proyectos específicos, en concordancia con la Política Pública Nacional, para garantizar su implementación efectiva y progresiva en cada municipio o distrito.

TÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LOS CUIDADORES COMUNITARIOS

Artículo 9°. Reconocimiento legal. El Estado reconocerá a los cuidadores comunitarios como actores sociales que cumplen funciones de interés público en el cuidado, atención y protección de los perros en condición de calle.

Artículo 10. Registro nacional de cuidadores. Créase el Registro Nacional de Cuidadores Comunitarios, administrado por el Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades territoriales. La inscripción será gratuita y voluntaria.

Artículo 11. Caracterización y diagnóstico. Las entidades territoriales deberán realizar un proceso de caracterización y diagnóstico participativo de los cuidadores, refugios y hogares de paso existentes en su jurisdicción, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 12. Formación y acompañamiento. El Estado deberá brindar formación, capacitación y acompañamiento técnico a los cuidadores comunitarios inscritos, en temas como bienestar animal, primeros auxilios veterinarios, prevención de zoonosis, gestión de recursos y autocuidado.

Artículo 13. Estímulos y apoyos. Los cuidadores inscritos en el Registro Nacional podrán acceder a estímulos, reconocimientos, subsidios, insumos, medicamentos, alimentos y demás apoyos establecidos por el Gobierno nacional o las entidades territoriales.

TÍTULO IV

DEL CONTROL POBLACIONAL, SALUD Y BIENESTAR

Artículo 14. Control poblacional. y gratuitos de esterilización quirúrgica y atención básica veterinaria para perros en condición de calle, priorizando zonas de alta vulnerabilidad social y ambiental.

Artículo 15. Atención veterinaria. El Gobierno nacional implementará estrategias móviles, comunitarias y regionales de atención veterinaria primaria, mediante convenios con universidades, centros clínicos y profesionales.

Artículo 16. Programas territoriales. Los departamentos, distritos y municipios deberán formular e implementar programas anuales de control poblacional y atención básica veterinaria, como parte obligatoria de su plan de desarrollo.

Artículo 17. Reglamentación técnica. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el ICA, reglamentará los estándares técnicos de esterilización, vacunación, marcación e historia clínica de los animales intervenidos.

Artículo 18. Registro nacional de animales domésticos y callejeros. El Gobierno nacional implementará un sistema de registro digital obligatorio para animales domésticos y en condición

de calle, que permita control sanitario, seguimiento de adopciones y sanciones por maltrato.

Artículo 19. Educación en tenencia responsable.

El Ministerio de Educación incluirá contenidos sobre protección y bienestar animal en los planes curriculares de educación básica y media.

TÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN, LA CULTURA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20. Educación formal. El Ministerio de Educación Nacional incluirá contenidos sobre protección animal, tenencia responsable y bienestar canino en los programas de educación básica y media, en el marco del respeto por los seres sintientes.

Artículo 21. Campañas públicas. Las entidades del Estado desarrollarán campañas permanentes de sensibilización ciudadana sobre el respeto y cuidado de los perros comunitarios, así como el rol de los cuidadores.

Artículo 22. Participación ciudadana. Los ciudadanos podrán participar en la formulación, seguimiento y control social de los planes, programas y proyectos relacionados con la protección canina comunitaria.

Artículo 23. Veedurías ciudadanas. Se promoverá la conformación de veedurías ciudadanas para ejercer control sobre los recursos públicos asignados y sobre el cumplimiento de esta ley.

TÍTULO VI

DE LA FINANCIACIÓN Y LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 24. Creación del SNBA. Créase el Sistema Nacional de Bienestar Animal (SNBA), como instancia de articulación entre el Gobierno nacional, las entidades territoriales y la sociedad civil, para planear, ejecutar y supervisar la política de bienestar animal.

Artículo 25. Coordinación institucional. El SNBA estará liderado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y las autoridades territoriales.

Artículo 26. Planes Territoriales de Bienestar Animal. Cada municipio y departamento deberá elaborar un Plan Territorial de Bienestar Animal con metas anuales en esterilización, adopción, vacunación, sensibilización y atención de casos de maltrato.

Artículo 27. Financiación. La implementación de esta ley se financiará con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, los presupuestos de las entidades territoriales, el Sistema General de Participaciones, el Sistema General de Regalías y demás fuentes legales y de cooperación internacional.

Artículo 28. Asignaciones específicas. En el marco del Presupuesto General de la Nación, el Gobierno deberá garantizar partidas específicas para el cumplimiento de la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, desde el primer año fiscal posterior a la promulgación de esta ley.

Artículo 29. Prioridad en regalías y cooperación. Los proyectos de infraestructura, dotación, fortalecimiento institucional o desarrollo

rural que incluyan componentes de protección canina comunitaria podrán ser priorizados por los órganos del Sistema General de Regalías y por las agencias de cooperación internacional.

Artículo 30. Incentivos tributarios. Las empresas o personas jurídicas que donen alimentos, medicamentos, insumos o servicios a programas públicos o comunitarios de protección canina, podrán acceder a beneficios tributarios en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 31. Coordinación interinstitucional. El Ministerio del Interior coordinará la implementación de la presente ley con los Ministerios de Salud, Agricultura, Educación, Ambiente y Hacienda, así como con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el ICBF, las alcaldías y gobernaciones.

Artículo 32. Observatorio nacional. Créase el Observatorio Nacional de Protección Canina Comunitaria, como sistema técnico de información, seguimiento, monitoreo, investigación y evaluación de impactos, adscrito al Ministerio del Interior.

Artículo 33. Consejo asesor. Se conformará un Consejo Asesor Nacional con participación de entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro, universidades, rescatistas y cuidadores comunitarios, que sesionará mínimo dos veces al año y emitirá recomendaciones de mejora.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Reglamentación. El Gobierno nacional expedirá los decretos reglamentarios necesarios para la ejecución de la presente ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 35. Creación del Foneba. Créase el Fondo Nacional de Esterilización y Bienestar Animal (Foneba), financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Regalías y otras fuentes nacionales e internacionales.

Artículo 36. Destinación de recursos. Los recursos del Foneba se destinarán a:

1. Campañas gratuitas de esterilización y vacunación.
2. Dotación y fortalecimiento de centros de bienestar animal.
3. Apoyo a fundaciones legalmente constituidas.
4. Adopción responsable y programas educativos.

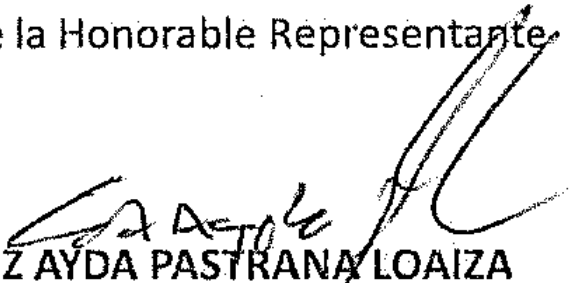
Artículo 37. Prohibición de uso indebido. Ninguna persona, fundación, empresa o entidad podrá utilizar esta ley para fines de lucro, exclusión, uso político indebido o acaparamiento de recursos sin transparencia.

Artículo 38. Informe al Congreso. El Gobierno nacional presentará cada año un informe detallado ante las Comisiones Sextas Constitucionales del Congreso, sobre el cumplimiento de esta ley, los avances en la política pública y el uso de los recursos asignados.

Artículo 39. Título corto. La presente ley podrá citarse como “Ley RAMBA de Protección Canina Comunitaria”.

Artículo 40. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la Honorable Representante



LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 325 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992, se fortalece la moción de observación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2025.
Honorable Representante
GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 325 de 2025 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley Orgánica número 325 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992, se fortalece la moción de observación y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,



PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por Quindío

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA NÚMERO 325 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992, se fortalece la moción de observación y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia está compuesta por ocho (8) apartes:

1. Antecedentes legislativos
2. Objeto del Proyecto de ley
3. Justificación del proyecto de ley
4. Conflictos de interés
5. Impacto fiscal
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición
8. Texto propuesto

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley Orgánica número 325 de 2025 Cámara, fue radicado el día 10 de septiembre del año en curso, por parte de los Congresistas *Christian Munir Garcés Aljure, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Eduard Alexis Triana Rincón, Hernán Darío Cadavid Márquez, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Jhon Jairo Berrío López, Juan Felipe Corzo Álvarez, Juan Fernando Espinal Ramírez, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Yenica Sugein Acosta Infante* y la suscrita.

El 29 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante Oficio C.P.C.P.3.1-481-2025 y de conformidad con los dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me designó como ponente única para primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto, según lo dispuesto en la exposición de motivos suscrita por los autores, tiene por objeto adicionar un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 con el propósito de fortalecer los mecanismos de control político establecidos en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, pues existe un vacío legal en materia de la Moción de Observación en la Ley 5ª de 1992 que dificulta su aplicación, siendo esta un mecanismo valioso para el control político sin dar origen por sí misma a la destitución del funcionario público requerido, tal como ocurre con la Moción de Censura. Así pues, mediante esta iniciativa legislativa, se pretende reglamentar para poder propiciar el uso de este mecanismo legal.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Dispone la Ley 5ª de 1992, en el numeral 3 de su artículo 6º, que, junto a la Moción de Censura, la Moción de Observación es un mecanismo de Control Político en el ejercicio de esta misma función ejercida por la Rama Legislativa del Poder

Público en Colombia que genera responsabilidad política a autoridades y funcionarios del Estado.

“Artículo 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

(...)

3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política. (...)” (subrayado y negrillas fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 menciona, sin entrar a desarrollar la Moción de Observación, como una figura que puede llevarse a cabo en las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República o incluso en las Plenarias de cada una de las Corporaciones a funcionarios citados a estas.

“Artículo 261. Procedimiento especial. Como principal efecto de la aplicación del control político del Congreso, la moción de censura hacia los Ministros del Despacho se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y la ley, en especial al Capítulo Tercero, Título I, del presente Reglamento.

Así mismo, la moción de observación podrá ser presentada cuando en ejercicio del mismo control las Comisiones Constitucionales o cada una de las Cámaras en pleno así lo consideraren, como pronunciamiento que afecta a alguno de los funcionarios citados”. (subrayado y negrillas fuera de texto).

Del análisis del anterior artículo se desprende que:

1. Entre los funcionarios a los cuales se les puede citar a Moción de Observación están incluidos los mismos a los que se les puede citar a Moción de Censura, así como también a todos aquellos altos funcionarios del Gobierno nacional que trata el artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 y diferentes a los Ministros de Despacho, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos, tales como lo son Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

3. La moción de Observación es procedente ante las Comisiones Constitucionales Permanentes o incluso ante las Plenarias de cada Cámara.

4. La consecuencia de la Moción de Observación no es otra que un “llamado de atención” por parte de la respectiva célula legislativa que lo promueve, que a diferencia de una Moción de Censura no conlleva la eventual pérdida del cargo sino una reconvención al funcionario bien sea porque asistiendo éste no cumple con la finalidad con la cual se realizó la

citación o porque, habiéndose excusado, la excusa presentada no es aceptada.

Respecto a la constitucionalidad del presente proyecto de ley, no es motivo de inconveniencia constitucional y mucho menos contiene disposiciones inconstitucionales, toda vez que el artículo 138 constitucional le asigna la competencia propia al Congreso de la República para ejercer, en todo tiempo, la función de control político.

“Artículo 138. El Congreso, por derecho propio se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo periodo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Entre el 16 de febrero y el 15 de marzo no podrán tramitarse proyectos de leyes estatutarias ni reformas a la Constitución.

En el periodo de sesiones en el que se lleven a cabo las elecciones al Congreso de la República, este periodo iniciará el 16 de marzo y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los periodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo”.

Así mismo, la Ley 5ª de 1992, en el artículo 6º previamente citado, expone la función de control político como una función principal del Congreso de la República mediante la cual, esta rama del poder público puede ejercer control respecto a las acciones y decisiones del gobierno nacional.

La necesidad de Incorporar un procedimiento claro para la Moción de Observación en el Reglamento Interno del Congreso de Colombia, puede entenderse ya que éste es uno de los mecanismos más importantes con los que cuenta el Congreso para ejercer control político sobre altos funcionarios del Estado, función asignada por la Constitución de 1991, siendo un punto intermedio en la severidad del requerimiento que se realiza en comparación con la Moción de Censura, pues la Moción de Observación no se sanciona con la pérdida del cargo o el cese de la función, pero sí sienta un mensaje claro frente a la insuficiencia de la gestión que se haya requerido en el control político.

Actualmente, el artículo 261 de la Ley 5ª de 1992, es el único marco normativo que menciona la Moción de Observación. Sin embargo, este artículo se limita a ofrecer un tratamiento superficial, sin proporcionar los lineamientos necesarios para su efectiva implementación. Este vacío normativo no solo genera incertidumbre en la aplicación del

mecanismo, sino que también ha llevado a que el Congreso no utilice de manera frecuente y adecuada esta herramienta, debilitando así su capacidad de ejercer un control político integral sobre los altos funcionarios del Estado.

Tenemos un único antecedente legislativo en materia de Moción de Observación, y está contenido en el **Artículo 29 de la Ley 1617 de 2013**, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales, en la cual nos queda clara la naturaleza de este tipo de mociones, ante la falta de jurisprudencial constitucional al respecto.

“Artículo 29. Moción de observaciones. En ejercicio de sus funciones de control político, los concejos distritales podrán formular moción de observaciones respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Concluido el debate, su promotor o los concejales que consideren procedente formular la moción de observaciones respecto de las actuaciones del funcionario citado deberán presentar la correspondiente solicitud para su aprobación o rechazo por la plenaria del concejo distrital en sesión que se realizará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. Para ser aprobada la moción de observaciones se exige el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así pues, tenemos que dentro de la dinámica del control político lo usual ha sido el recurrir a la Moción de Censura, pero debe reglamentarse la Moción de Observación como una forma de reconvenir a los sujetos objeto de control sin necesidad de que ello conlleve la severidad de la eventual pérdida del cargo. Es decir, la amonestación previa a la sanción, que para efectos prácticos será una Moción de Observación previo a una Moción de Censura en los casos en que esta sea precedente.

La ausencia de una reglamentación clara ha sido confirmada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en respuesta al Representante **Alexánder Guarín** mediante respuesta con **Radicado 20248004082222**, en este documento, esta entidad informó que, más allá de las generalidades establecidas en el **artículo 6°** numeral 3 y en el **artículo 261** de la Ley 5ª de 1992, no existe una ley que regule de manera específica el procedimiento para la moción de observación. Además, se aclaró que no se han emitido sentencias por parte de las altas Cortes que aborden este vacío normativo, dejando a la moción de observación en un limbo jurídico. Esta situación evidencia la urgencia de desarrollar un procedimiento reglamentario que

permita la utilización efectiva de este mecanismo de control.

Este proyecto entonces generará un fortalecimiento del Control Político, por lo que una de las principales razones para establecer un procedimiento claro para la moción de observación es la necesidad de fortalecer el control político que ejerce el Congreso. Al definir un proceso detallado, con plazos, etapas y requisitos específicos, se dota al Congreso de un instrumento más robusto para fiscalizar la labor de los altos funcionarios. Esto no solo mejora la calidad del control político, sino que también contribuye a la transparencia y a la rendición de cuentas, elementos fundamentales en una democracia sólida. La posibilidad de que los congresistas utilicen la moción de observación con mayor frecuencia y eficacia aumentará la vigilancia sobre la administración pública y promoverá una gestión más responsable por parte de los funcionarios.

De igual modo, la falta de un procedimiento reglamentado para la moción de observación crea un vacío de certeza jurídica que puede dar lugar a interpretaciones arbitrarias o discrecionales. La certeza jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que asegura que las normas son claras, precisas y aplicables de manera uniforme. Sin un procedimiento reglamentario, tanto los congresistas como los funcionarios sujetos a la Moción de Observación carecen de claridad sobre las reglas a seguir, lo que puede afectar la imparcialidad del proceso y socavar la confianza en las instituciones. Un procedimiento bien definido proporcionaría las garantías necesarias para que todos los actores involucrados comprendan sus derechos y obligaciones, asegurando un proceso justo y equitativo.

Al establecer un procedimiento claro y operativo, se podría revitalizar este mecanismo, devolviéndolo a la práctica parlamentaria y asegurando que se utilice de manera regular para evaluar la gestión pública. Esto, a su vez, fortalecería el papel del Congreso como órgano de control y aumentaría la confianza pública en las instituciones democráticas.

En conclusión, es evidente que la incorporación de un procedimiento claro y detallado para la Moción de Observación en el reglamento interno del Congreso de Colombia es una necesidad apremiante. La falta de claridad normativa actual no solo ha llevado al desuso de este mecanismo, sino que también ha debilitado la capacidad del Congreso para ejercer un control político efectivo sobre altos funcionarios del Estado. Establecer un procedimiento reglamentario permitiría reactivar este instrumento, fortalecer el control político, garantizar la certeza jurídica y cumplir con los principios constitucionales que rigen la labor legislativa.

Es responsabilidad del Congreso dotarse de los instrumentos necesarios para cumplir con su función de control político de manera efectiva. La implementación de un procedimiento específico para

la moción de observación es un paso fundamental en esta dirección, y su adopción contribuirá a la transparencia, la rendición de cuentas y el fortalecimiento de la democracia en Colombia.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

No se configura un conflicto de interés pues para que exista, se deben seguir los parámetros establecidos en la Ley 5ª de 1992, la cual dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

5. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas

orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“**Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno nacional ni para el Congreso de la República, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación. Lo anterior, por cuanto sólo consiste en la reglamentación de una figura de control político, la Moción de Observación, ya existente en la Ley 5ª de 1992 pero cuya ausencia de reglamentación o desarrollo no permite su plena implementación dentro del debate congresual.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 325 DE 2025 CÁMARA, “por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992, se fortalece la moción de observación y se dictan otras disposiciones”.	Sin modificaciones.	
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> El objeto de la presente ley es adicionar un parágrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 con el ánimo de fortalecer mecanismos de control político establecidos en el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 5ª de 1992.		

PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así: <i>Parágrafo.</i> La moción de observación procederá respecto de los funcionarios señalados en el artículo 233 de la presente ley, y el procedimiento será el siguiente: 1. Proposición: Un funcionario sólo podrá ser citado a moción de observación por no presentarse sin excusa válida o si dicha excusa es rechazada por mayoría en la Comisión Constitucional respectiva o en la Plenaria, la citación se realizará mediante una proposición dirigida a la mesa directiva de la Célula Legislativa correspondiente. 2. Comunicación de la Moción: Aprobada la moción de observación por mayoría simple de la plenaria de la respectiva cámara o comisión, el Presidente de la misma comunicará la decisión a los miembros de la misma y enviará un oficio al Presidente de la República y a la Procuraduría General de la Nación en un término improrrogable de 8 días para los fines pertinentes, además, se informará al funcionario o funcionarios involucrados sobre los cargos que sustentan la moción y la obligatoriedad de su asistencia a la sesión correspondiente. 3. Fijación de Fecha y Hora: Una vez aprobada la moción de observación, se establecerá la fecha y hora para la realización del control político correspondiente. Esta sesión se llevará a cabo entre el tercer y décimo día posterior a la aprobación de la moción. El funcionario citado deberá responder oralmente a las preguntas planteadas. Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así: <i>Parágrafo.</i> La moción de observación <u>no conllevará el retiro del cargo y procederá respecto de los funcionarios señalados en el artículo 135 numeral 9 de la Constitución y, además, el artículo 233 de la presente ley en aquellos eventos en que luego de examinadas las respuestas, actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, o la persona que este delegue de ser el caso, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y, en especial, el requerimiento formulado como tal, y procederá igualmente cuando el funcionario no se presente sin una excusa válida o si dicha excusa es rechazada por mayoría en la Comisión Constitucional respectiva o en la Plenaria.</u> <u>El procedimiento será el siguiente:</u> 1. Proposición: Un funcionario sólo podrá ser citado a moción de observación por no presentarse sin excusa válida o si dicha excusa es rechazada por mayoría en la Comisión Constitucional respectiva o en la Plenaria, la citación se realizará mediante una proposición dirigida a la mesa directiva de la Célula Legislativa correspondiente. 2. Comunicación de la Moción: Aprobada la moción de observación por mayoría simple de la plenaria los miembros de la respectiva cámara o comisión o plenaria, el Presidente de esta la misma comunicará la decisión a los miembros de en pleno a la misma corporación y enviará <u>de forma inmediata</u> un oficio al Presidente de la República <u>para su conocimiento y dará traslado</u> a la Procuraduría General de la Nación <u>para que</u> en un término improrrogable de 8 días <u>hábiles para los fines pertinentes se dé inicio a la respectiva indagación en aras de determinar posibles faltas disciplinarias;</u> Además, se informará al funcionario o funcionarios involucrados sobre los cargos que sustentan la moción y la obligatoriedad de su asistencia a la sesión correspondiente <u>o las actuaciones que se requieran para atender el requerimiento.</u> 3. Fijación de Fecha y Hora: Una vez aprobada la moción de observación, se establecerá la fecha y hora para la realización del control político correspondiente. Esta sesión se llevará a cabo entre el tercer y décimo día posterior a la aprobación de la moción. El funcionario citado deberá responder oralmente a las preguntas planteadas.	Esta figura ha sido mejor desarrollada en el régimen legal de los distritos y en las normas internas de algunos concejos municipales y asambleas departamentales a lo largo del país por lo que se propone ampliar su definición para dar mayor claridad. Así, se propone reajustar la redacción del artículo para que esté en consonancia con el alcance que ya la Ley 1617 de 2013 ha establecido. Por otra parte, no tiene sentido el reducir la moción solo cuando el funcionario no asista al debate de control sino ampliarla también a cuando haciendo presencia, no absuelva de fondo las inquietudes o gestiones que haya debido realizar según corresponda. Además, se precisa que la información que se traslade a la Procuraduría será para que se indague las posibles faltas disciplinarias a las que la conducta del funcionario pueda haber dado lugar.
	Sin modificaciones.	

7. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el **Proyecto de Ley Orgánica número 325 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992, se fortalece la moción de observación y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,


PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por Quindío

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 325 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992, se fortalece la moción de observación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es adicionar un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992, con el ánimo de fortalecer mecanismos de control político establecidos en el numeral 3 del artículo 6º de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Parágrafo. *La moción de observación no conllevará el retiro del cargo y procederá respecto de los funcionarios señalados en el artículo 135 numeral 9 de la Constitución y, además, el artículo 233 de la presente ley en aquellos eventos en que luego de examinadas las respuestas, actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, o la persona que este delegue de ser el caso, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y, en especial, el requerimiento formulado como tal, y procederá igualmente cuando el funcionario no se presente sin una excusa válida o si dicha excusa es rechazada por mayoría en la Comisión Constitucional respectiva o en la Plenaria.*

El procedimiento será el siguiente:

1. Proposición: la citación se realizará mediante una proposición dirigida a la mesa directiva de la Célula Legislativa correspondiente.

2. Comunicación de la Moción: *aprobada la moción de observación por mayoría simple de los miembros de la respectiva comisión o plenaria, el Presidente de ésta comunicará la decisión en pleno a la corporación y enviará de forma inmediata un oficio al Presidente de la República para su conocimiento y dará traslado a la Procuraduría General de la Nación para que en un término improrrogable de 8 días hábiles se dé inicio a la respectiva indagación en aras de determinar posibles faltas disciplinarias. Además, se informará al funcionario o funcionarios involucrados sobre los cargos que sustentan la moción y la obligatoriedad de su asistencia a la sesión correspondiente o las actuaciones que se requieran para atender el requerimiento.*

3. Fijación de Fecha y Hora: *una vez aprobada la moción de observación, se establecerá la fecha y hora para la realización del control político correspondiente. Esta sesión se llevará a cabo entre el tercer y décimo día posterior a la aprobación de la moción. El funcionario citado deberá responder oralmente a las preguntas planteadas.*

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,


PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara por Quindío

CONTENIDO	
Gaceta número 2143 - Miércoles, 12 de noviembre de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 137 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el delito de ingreso de elementos prohibidos a establecimiento de reclusión.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 215 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea la Política Pública Nacional de Protección Canina Comunitaria, se establece su institucionalidad, financiación obligatoria, sistema nacional de monitoreo, régimen de incentivos, y se declara el Día Nacional del Perro Callejero.	7
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley Orgánica número 325 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992, se fortalece la moción de observación y se dictan otras disposiciones.	13